



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	ANTONIO JOSE MONTOYA CASELLA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación	760013105011201900066 01
Tema	Retroactivo - Pensión de Vejez
Subtema	Establecer procedencia de pago de retroactivo de pensión de vejez en favor del actor, cuando la cancelación de la prestación es de carácter compartida entre la Administradora de Pensiones y el empleador.

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sentencia No. 296 del 15 de octubre de 2020 proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 274

Antecedentes

ANTONIO JOSE MONTOYA CASELLA presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se ordene el pago del valor correspondiente a las **mesadas retroactivas reconocidas con la Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el actor que, mediante **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, COLPENSIONES dispuso la **reliquidación de su pensión de vejez**, ordenando el **pago de un retroactivo por valor de \$33.302.559**; señalándose en el mismo acto administrativo que la **UGPP** era quien debía asumir el pago de tal rubro por tratarse de una **pensión compartida**.

Que, habiendo elevado ante la UGPP solicitud de pago del mencionado retroactivo, dicha entidad denegó la petición, mediante comunicación 1420 del 29 de diciembre de 2016, bajo el argumento de esos valores correspondían la Nación por cuanto el **ISS empleador** había pagado de forma anticipada la pensión.

Que, producto de la reliquidación y de valorar la información, la UGPP determinó que el actor había recibido unos valores de más, por lo cual procedió a cobrarlos de forma persuasiva. Evento ante el cual, el demandante inició la acción administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las decisiones de la UGPP; trámite que finalizó en la declaración del actor como deudor del tesoro público en la suma de \$46.2020.619.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma, considerando que el actor devenga una pensión de carácter compartida, y por tanto, el retroactivo reconocido con la **Resolución 32769 de 2016 le corresponde a la UGPP**, al asumir las responsabilidades pensionales del ISS PATRONO. Formula como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, y prescripción.**

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en su contestación se opone a las pretensiones de la demanda, **señalando que esa entidad en el presente asunto no tiene responsabilidad alguna, toda vez que de lo único que se ocupó como subrogatario del empleador, fue reconocer el mayor valor que se llegara a generar con ocasión a la pensión que en su momento reconoció el ISS, hoy COLPENSIONES.** En su favor propone las excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, y cobro de lo no debido.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 296 del 15 de octubre de 2020**, declarando probada la excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por las entidades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y consecuentemente las **absolvió** de todas las pretensiones invocadas en su contra por el señor **ANTONIO JOSE MONTOYA CASELLA**, a quien se impuso condena en costas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto no es materia de discusión que: **i)** mediante **Resolución 1267 de 2000**, le fue reconocida **Pensión de Jubilación** al demandante **ANTONIO JOSE MONTOYA CASELLA**, a partir del 4 de septiembre de 2000, en cuantía inicial de \$2.824.562, **a cargo del “Seguro Social Seccional Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle – Evaristo García-”**; **ii)** mediante **Resolución 03640 de 2005**, se otorgó al demandante la **Pensión de Vejez**, a partir del **1º de abril de 2005**, en cuantía inicial total de **\$4.214.788**, la cual se atribuye de carácter **compartido**, señalando que al **“SEGURO SOCIAL ASEGURADOR”**

le correspondía cubrir la suma de \$3.350.807, y la diferencia o mayor valor en favor del pensionado sería cancelada por el “**SEGURO SOCIAL EMPLEADOR**”, por la suma de \$ 863.981; y, **iii)** A través de la **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, se dispuso reliquidar la pensión de vejez del actor a partir del 21 de mayo de 2010, reconociendo por concepto de **diferencia de mesadas retroactivas la suma de \$33.302.559**; sin embargo, en el acto administrativo se ordenó el pago de dicha suma **a la UGPP**, por ser la pensión del actor de carácter compartida, con el derecho pensional reconocido por el denominado “**ISS PATRONO**”, hoy bajo la administración de la UGPP; pero su cancelación se dejó en suspenso por no contar la UGPP con una cuenta bancaria para recibir giros de retroactivos pensionales.

Problema Jurídico

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de pago del **retroactivo pensional** establecido en la **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, en favor del actor, teniendo en cuenta que tal prestación es de carácter **compartida** entre la Administradora de Pensiones y el empleador jubilante.

Análisis del Caso

Retomando los hechos de esta acción, en especial los aquí relacionados como probados, se tiene que no es de discusión que al actor ANTONIO JOSE MONTOYA CASELLA le fue otorgada **Pensión de Jubilación** a partir del **4 de septiembre de 2000**, a cargo del “*Seguro Social Seccional Valle del Cauca y Hospital Universitario del Valle – Evaristo García-*”; por lo cual, una vez reconocida la **Pensión de Vejez** al actor, mediante **Resolución 03640 de 2005**, a la misma se le atribuyó el carácter **compartida**, señalando que su pago correspondía ser cancelado por el “SEGURO SOCIAL ASEGURADOR” y el “SEGURO SOCIAL EMPLEADOR”.

En virtud de lo anterior, el pago de la diferencia de mesadas

retroactivas, correspondientes a la suma de **\$33.302.559**, establecida en la **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, se dispuso en favor de la UGPP, considerando que tal entidad había asumido la administración de los derechos pensionales reconocidos por el denominado **“ISS PATRONO”**. Sin embargo, en dicho acto administrativo se menciona que se dejó en suspenso su cancelación por no contar la UGPP con una cuenta bancaria para recibir giros de retroactivos pensionales.

Con el fin de verificar si las sumas adicionales establecidas en la **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, correspondían ser giradas a la UGPP, en virtud de la cancelación anticipada que pudo haber realizado en favor del actor, por el carácter compartido de la pensión de vejez que le fue otorgada, o si por el contrario dichos valores le pertenecen al pensionado; procede ésta Sala a realizar el cálculo de la evolución de las mesadas canceladas y las generadas respecto de la reliquidación aceptada por Colpensiones, para así entrar a verificar las diferencias entre tales rubros, y en cabeza de quien se encuentra su abono.

CÁLCULO DE EVOLUCIÓN DE MESADAS Y DIFERENCIAS GENERADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RELIQUIDADA	MESADA TOTAL CANCELADA POR COLPENSIONES y UGPP	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL AÑO
2.005	4,85%		4.214.788,00 ²			
2.006	4,48%		4.419.205,22			
2.007	5,69%		4.617.185,61			
2.008	7,67%		4.879.903,47			
2.009	2,00%		5.254.192,07			
2.010	3,17%	5.784.391,00 ³	5.359.275,91	425.115	9	3.953.570,33
2.011	3,73%	5.967.756,19	5.529.164,96	438.591	14	6.140.277,32

² Resolución 03640 de 2005

³ Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016

2.012	2,44%	6.190.353,50	5.735.402,81	454.951	14	6.369.309,67
2.013	1,94%	6.341.398,13	5.875.346,64	466.051	14	6.524.720,82
2.014	3,66%	6.464.421,25	5.989.328,36	475.093	14	6.651.300,41
2.015	6,77%	6.701.019,07	6.208.537,78	492.481	14	6.894.738,00
2.016	5,75%	7.154.678,06	6.628.855,79	525.822	1	525.822,27

EVOLUCIÓN PAGO DE MESADAS A CARGO DE COLPENSIONES y UGPP

	MESADA ASEGURADOR	MESADA EMPLEADOR	
AÑO			TOTAL
2.005	3.350.807,00	863.981,00	4.214.788,00
2.006	3.513.321,14	905.884,08	4.419.205,22
2.007	3.670.717,93	946.467,69	4.617.185,61
2.008	3.879.581,78	1.000.321,70	4.879.903,47
2.009	4.177.145,70	1.077.046,37	5.254.192,07
2.010	4.260.688,61	1.098.587,30	5.359.275,91
2.011	4.395.752,44	1.133.412,52	5.529.164,96
2.012	4.559.714,01	1.175.688,80	5.735.402,81
2.013	4.670.971,03	1.204.375,61	5.875.346,64
2.014	4.761.587,87	1.227.740,50	5.989.328,36
2.015	4.935.861,98	1.272.675,80	6.208.537,78
2.016	5.270.019,84	1.358.835,95	6.628.855,79

Del análisis simple de los cuadros que anteceden, se debe concluir que, a partir del año 2016, cuando se reajustó el valor de la mesada pensional, que en derecho correspondía cancelar al actor, la generación de diferencias “positivas” por tal concepto, para el demandante, se traduce en que, ni con el porcentaje cancelado por COLPENSIONES, ni con el porcentaje cancelado por la UGPP, se llegaron a pagar al pensionado las diferencias establecidas en la **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**.

Así, a pesar que la pensión de vejez reconocida al actor es de carácter compartida, los valores determinados en la **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, correspondían ser cancelados a favor del

demandante ANTONIO JOSE MONOYA, y no como equivocadamente lo determinó la entidad, en favor de la UGPP, toda vez que dichos valores, en ningún momento, fueron efectivamente sufragados por las entidades demandadas, en especial por la UGPP, con los valores reconocidos por concepto de “**mayor valor**” de tal pensión compartida.

Debe indicar ésta Sala, además, que si bien entre las documentales fue aportada copia del expediente relacionada a la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantada por el actor en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, persiguiendo la declaratoria de nulidad de acto administrativo mediante el cual esa entidad dispuso el cobro de dineros pagados de más por concepto de mesada pensional (Anexo 05 Prueba Documental), dicho proceso en nada se relaciona con la pretensión aquí invocada, pues en ese caso la acción administrativa de la UGPP, deviene de considerar subrogada la obligación pensional respecto del actor basada en la expedición de la Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016.

Adicionalmente, considera éste Tribunal que, no siendo objeto de debate la configuración de la subrogación de la obligación pensional del empleador, ni en virtud de lo considerado y resuelto en la **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, ni mucho menos de conformidad con lo debatido y demostrado en este proceso, no es dable en esta instancia entrar en dicho análisis, toda vez que, por un lado, dicho acto administrativo no expresa o contiene mención a tal subrogación, y por otro, porque por parte de las entidades demandadas no se hizo pronunciamiento alguno al respecto o se planteó como objeto de este debate.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status

de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

En ese sentido se tiene que, en el presente caso, **ha operado la prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del actor, toda vez que, otorgado el derecho pensional con la **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, su notificación tuvo lugar el **8 de febrero de 2016** (pg.148 – Expediente administrativo digital), por lo cual, el término de los tres años para instaurar la acción ordinaria con el fin de evitar la configuración de dicho fenómeno prescriptivo, **vencía el 8 de febrero de 2019.** Sin embargo, conforme a la constancia de radicación de la acción, obrante a folio 1 del expediente, la misma tuvo lugar el **18 de febrero de 2019.**

En conclusión, a pesar de estar determinado que las diferencias reconocidas en la **Resolución GNR 32769 del 29 de enero de 2016**, correspondían ser canceladas en favor del demandante, las mismas fueron afectadas por el fenómeno de la prescripción, y por tanto, no es procedente acceder a la pretensión invocada en tal sentido, debiéndose confirmar la decisión absolutoria de primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Costas

Al haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE la **sentencia 296 del 15 de octubre de 2020** proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada